

Expediente: 1666/15

Carátula: **CORDOBA JUAQUIN ADAN C/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/06/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *FOREIN S.R.L., -DEMANDADO*

20178605802 - *CORDOBA, JUAQUIN ADAN-ACTOR*

20132789356 - *S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F., -DEMANDADO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27340677914 - *TORRES, ANDREA FABIANA-PERITO CONTADOR*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 1666/15



H103034481126

**JUICIO: CORDOBA JUAQUIN ADAN c/ S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 1666/15.**

San Miguel de Tucumán, 14 de junio de 2023.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Córdoba Juaquin Adan C/ S.A. San Miguel A.G.I.C.I.YF. y otra s/ cobro de pesos. Expte. N° 1666/15”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

### **ANTECEDENTES**

Por presentación del 30/09/2015 se apersonó el letrado Miguel Rubén Mender en representación del Sr. Juaquin Adan Córdoba, argentino, DNI N° 11.039.012, con domicilio en Mza Ñ, Lote 15, Barrio San Roque, La Reducción, Lules, Tucumán; conforme lo acredita con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de SA San Miguel AGICIYF con domicilio en Lavalle 4001, y en contra de Forein SRL con domicilio en Bernabé Araoz 282 de esta ciudad.

Persigue el cobro total de la suma de \$28.012 (pesos veintiocho mil doce), conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, ropa de trabajo, daño físico, daño psíquico, gastos de remedios y consultas médicas.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 6, 21, 22, 39, 46 y 50 de la Ley 24557, de los Decretos 717/96, 1278/00, 410/01, comisiones médicas y fuero federal, y del art. 245 de la LCT.

Manifestó que su mandante, el Sr. Córdoba, se desempeñó como peón general citrus para los demandados desde el 03/03/2005 hasta el 30/12/2014 hasta que renunció por haber obtenido el beneficio de jubilación por invalidez total, que cumplió tareas de desmalezar, arreglar alambrados de la finca de citrus, los caminos de tierra, limpiaba plantas de limón, descargaba y cargaba bolsas de abonos en carros, también señaló que era sereno de los galpones de la citrícola. Expuso que el Sr. Córdoba se desempeñó como trabajador de temporada en las empresas demandadas.

Señaló que el trabajador ingreso a trabajar para Forein SRL el día 03/03/2005 y luego continuo trabajando para SA San Miguel AGICIYF a partir del 19/05/2014, y ésta última mantuvo la antigüedad del trabajo del actor. Manifestó que se desempeñó en una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 hs, o de 06:00 a 14:00 y los sábados de 08:00 a 12:00.

Sostuvo que el trabajador debido la actividad que realizaba debía estar expuesto al ruido, a las partículas contaminantes y a movimientos repetitivos, el lugar de trabajo estaba contaminado y con mucho ruido por los motores que estaban en funcionamiento.

En relación al distracto, expresó que el 30/12/2014 el Sr. Córdoba renunció al trabajo por haber obtenido el beneficio por invalidez e intimó a los demandados a que le sea abonada la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT.

Señaló que en el ambiente de trabajo, había un alto nivel sonoro lo que le ocasionó una afección auditiva en ambos oídos generando una incapacidad laboral del 21,67%. También presenta problemas en columna cervical presentando una incapacidad del 9,40%, en la columna dorsolumbar una incapacidad del 8,27%, por rodilla derecha el 6,67%, por rodilla izquierda el 2,19%, por hernia umbilical el 2,43%, SOC grado I el 5,40% y flebopatía periférica estadio II el 2,31%. Expuso que la incapacidad señalada fue dispuesta por la Comisión Medica correspondiente.

Expresó que por las lesiones sufridas reclamó la reparación integral de los daños sufridos. Ello comprenden el daño físico, psíquico y moral.

Finalmente señaló que ambas demandadas con responsables solidarias y acompañó prueba documental.

Corrido traslado de demanda, se apersonó el letrado Ezequiel Giudice en representación de Forein SRL con domicilio en Av. Bernabé Araoz. En tal carácter, realizó una negativa particular de los hechos invocados por el actor.

Al ofrecer la versión de los hechos, señala el letrado apoderado de Forein SRL, que el Sr. Córdoba ingresó a trabajar para su mandante el 03/03/2005 como peón general. Expresó que durante la relación laboral el actor no sufrió ningún accidente de gravedad como consta en Dictamen de Comisión Médica que el actor adjuntó en autos. Señaló que el 30/12/2014 el Sr. Córdoba renunció a su trabajo para acogerse a los beneficios de la jubilación, por lo que no le corresponde ningún tipo de indemnización.

Manifestó que no es claro el fundamento del reclamo indemnizatorio por lo que la demanda debe ser rechazada.

Finalmente señaló que los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 24557 son improcedentes, ya que al momento de interponer la demanda fueron derogados y/o modificados por la última reforma de la citada norma, lo que no ha sido tenido en cuenta por el actor al interponer la acción.

Por otra parte, se apersonaron los letrados German Adolfo Andreozzi y Blanca Natalia Osoreo Juárez en representación de SA San Miguel AGICIYF, con domicilio en Lavalle 4001 de esta ciudad.

Expresaron que el Sr. Córdoba se desempeñaba en la categoría de peón general del CCT RNTA Ley 26727, para la firma Forein SRL en finca Luz Mari, y luego el 19/05/2014 pasó a formar parte de la empresa de su mandante reconociéndole su antigüedad y demás derechos laborales, hasta el 30/12/2014. Señalaron que el Sr. Córdoba renunció para obtener el beneficio jubilatorio por invalidez e intimó el pago del art. 212 4° párrafo de la LCT.

Manifestaron que el actor incurrió en contradicción ya que reclama indemnización del art 212 4° párrafo de la LCT y por otra parte afirma que las enfermedades denunciadas son de carácter profesional

Expresaron que las patologías que el actor aduce tener, se corresponde con una enfermedad de carácter inculpable, por lo que el actor no tiene ningún derecho a indemnización por daños, y más aún que se desempeñó para su mandante solo 7 meses.

Impugnaron planilla indemnizatoria, acompañaron prueba documental y solicitó que se rechace la demanda con imposición de costas al actor.

El 30/08/2016 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

El 24/04/2019 el Dr. Dante Cipulli presenta pericia médica, conforme a las previsiones del art. 70 CPL

El 06/07/2021 se lleva a cabo audiencia de conciliación conforme lo prevé el art. 69 del CPL, sólo comparecieron el letrado del actor y de la accionada SA San Miguel ACICIYF, y no llegan a acuerdo alguno

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario. Del mismo surge que la parte actora ofreció: I) Documental: Producida (con actuaciones digitales); II) Informativa: Producida (con actuaciones digitales); III) Pericial Médica: Producida (con actuaciones digitales); IV) Exhibición de Documentación: Sin Producir (con actuaciones digitales).

Por otra parte, la demandada SA San Miguel AGICIYF ofreció: I) Documental: Producida (con actuaciones digitales); II) Pericial Médica: ACUMULADA CPA3; III) Pericial Contable: acumulada CPC3. La codemandada Forein SRL ofreció: I) Documental: Producida (con actuaciones digitales); II) Reconocimiento: Sin Producir (con actuaciones digitales); III) Pericial Contable: Producida (con actuaciones digitales).

Puestos los autos para alegar, el actor y la accionada SA San Miguel AGICIYF presentaron sus alegatos, no así la accionada Forein SRL, conforme proveído del 10/03/2023.

El 15/05/2023 y 24/05/2023 se expidió la Sra. Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad articulado.

Finalmente, el 29/05/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

## **ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba.

Por lo que, en relación a las posiciones asumidas por las partes respecto de los extremos de la relación laboral y la documental por éstos acompañada, concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por la partes (art. 60 CPL): a) existencia de relación laboral entre el Sr. Juaquin Adán Córdoba y las empresas Forein SRL y SA San Miguel AGICIYF; b) que el Sr Córdoba ingresó a trabajar el 03/03/2015 a la accionada Forein SRL y luego ingresó a trabajar el 19/05/2014 a la accionada SA San Miguel AGICIYF; c) que la accionada SA San Miguel AGICIYF procedió a reconocer la antigüedad del Sr. Córdoba desde el momento que ingreso a trabajar a Forein SRL, es decir, desde el 03/03/2015; d) que el Sr. Córdoba se desempeñó como trabajador de temporada en jornada completa, en la categoría de Peón General conforme al CCT aplicable a la actividad de Citrus; e) que el Sr. Córdoba procedió a renunciar en el mes de diciembre de 2014 a fines de acogerse al retiro por invalidez.

2. En cuanto a la documentación acompañada por la parte actora, la demandada SA San Miguel AGICIYF realizó una negativa particular de los siguientes documentos: dictamen de la comisión médica del 12/12/2014; certificación de servicios y CD del 30/12/2014 y del 02/03/2015.

2.1. Por otra parte, la accionada Forein SRL procedió a realizar una negativa genérica de la documentación acompañada por el actor, por lo que al no haber realizado una negativa categórica y particular de ella, conforme lo dispuesto por el art. 88 del CPL, considero tener por auténtica la instrumental acompañada y que se le atribuyen al mismo, tanto en original, como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros").

2.2. Respecto a la documentación presentada por la parte de los demandados, surge que a la audiencia del art. 69 del 06/07/2021, el Sr. Córdoba no concurrió, por lo que correspondía a los demandados instar a que se intime al accionante a los fines de que reconozca o niegue los documentos que se le atribuyen en un plazo de tres días, de conformidad al inciso tercero del artículo 88 del digesto procesal laboral. Atento no haber solicitado tal intimación, considero que corresponde tener por desconocida la documentación adjuntada por los demandados en su contestación.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que: *"La sentencia atacada determinó la fecha de ingreso de la actora, la categoría profesional y la jornada laboral (segunda cuestión) basándose en la correspondencia epistolar, la confesión ficta de la demandada, los dichos del testigo M. y la planilla de relevamiento de la Secretaría de Trabajo ofrecida por la actora. Conforme el Art. 88 Código Procesal Laboral (CPL), la oportunidad procesal para que la parte actora reconozca los documentos que se le atribuyen es en la audiencia de conciliación prevista en el Art. 71 del CPL y si el actor no comparece personalmente a dicha audiencia -tal el caso de la actora- dentro de los tres días de ser intimado a tales fines.*

*En el caso particular de autos, la actora no compareció a la audiencia de conciliación, no fue intimada a reconocer los documentos atribuidos y tampoco la demandada produjo la prueba informativa pertinente a fin de demostrar la autenticidad de las copias simples adjuntadas en el responde. Así las cosas, los instrumentos acompañados por la demandada no constituyen prueba válida y por ende, el a quo no estaba obligado a su valoración, por lo que no es posible hablar de un vicio de arbitrariedad en la sentencia" (Cámara Del Trabajo - Sala 3, "Cabrera Lidia Del Valle Vs. Kousal S.A. S/ Cobro De Pesos S/ Apelación Actuación Mero Trámite", Nro. Expte: 906/16, Nro. Sent: 162 Fecha Sentencia: 26/09/2019).*

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC, son las siguientes: 1) procedencia de indemnización del art. 212 4° parr. LCT, y lo reclamado en concepto de ropa de trabajo. Inconstitucionalidad art. 245 de la LCT; 3) nexo causal entre las enfermedades denunciadas por el Sr. Córdoba y el trabajo realizado y, en su caso, determinar la procedencia de los rubros e importes reclamados y responsabilidad solidaria de las accionadas; 4) inconstitucionalidad de los arts. 6, 21,

22, 39, 46 y 50 de la Ley 24557, Decretos 717/96, 1278/00 y 410/01.

### **Primera Cuestión**

1. Procedencia de indemnización del art. 212 4° parr. de la LCT, y lo reclamado en concepto de ropa de trabajo. Inconstitucionalidad art. 245 de la LCT.

1.1. La letrada del actor manifestó que el Sr. Córdoba, renunció a su trabajo por haber obtenido el beneficio de jubilación por invalidez total y permanente e intimó a los demandados a que le abonaran la indemnización del art. 212 4° párrafo de la LCT, y además reclamó el pago de lo correspondiente en ropa de trabaj..

1.2. Los letrados apoderados de la demandada SA San Miguel AGICIYF señalaron que su mandante le solicitó al actor que procediera a iniciar los trámites para obtener la jubilación agraria, pero en diciembre de 2014 el Sr. Córdoba renunció por haber obtenido el beneficio jubilatorio por invalidez e intimó el pago del art. 212 4° parr. de la LCT. Expresaron que por la renuncia realizada por el actor, resultan improcedentes los rubros que se reclaman en la demanda.

1.3. Por otra parte, el letrado apoderado de la accionada Forein SRL señaló que el actor procedió a renunciar el 30/12/2014 para acogerse a la jubilación, y por lo tanto no le corresponde ningún tipo de indemnización, conforme a lo establecido en el art. 212 de la LCT.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba informativa que obra en el cuaderno de prueba A2 surgen:

2.1.1. Informe de UATRE del cual resulta escala salarial para el personal ocupado en tareas de la actividad cítrica (cosecha y empaque de citrus) para la provincia de Tucumán, correspondiente a los meses de marzo de 2014 a febrero de 2015.

2.1.2. Informe del Correo Argentino, del cual resulta que no es factible proceder a la autenticidad de las copias acompañadas, dado que la documentación respetiva se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda. No obstante ello, informa que conforme a las características de las copias aportadas la cuales se restituye y teniendo en cuenta sus sellos, formularios indicaciones de servicios, etc., las mismas podrían considerarse auténticas.

Al respecto, observo que el formulario, tipografía y sellos de dichas misivas revisten las características propias de todo despacho telegráfico cursado a través de la empresa de correos y que tienen insertada la oblea con el número de carta documento que también es el que utiliza el correo para esos actos.

En tal sentido, cuando la carta documento está redactada en el formulario de estilo, con el sello de la oficina postal y demás recaudos formales, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad y remisión (conf. CNCiv, Sala H, 31-5-91 "Pereyra, Viuda de Barewthin, Lelia M. c/ Liñeiras, Ricardo s/ Despido Sumario"; ídem Sala D, "Cupolo de Vanoti, Aída c/ Benítez, Emilia C." del 28-2-94) -en el mismo sentido se han expedido la Sala II y la Sala VI de esta Excma. C.N.A.T., en autos "Garces, Gustavo Javier c/ Bandeira SA s/ despido", Expte. N° 29.974/06, S.D. 96.142 del 28/10/2008 y "Vera, Antonio Eduardo c/Converso, Andrés Genaro y otro s/ despido", Expte N° 46.334/09, S.D. 62.840 del 29/4/2011, respectivamente- y esta Sala, "in re", en autos "Gorosito Elizabeth Patricia c. Valdez Emilia Iris y otros s. Despido", S.D. 23.377 del 8/11/17). En consecuencia, considero como auténticas y decepcionadas las misivas acompañadas por la actora como prueba documental.

2.1.3. Informe de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, del cual resulta que dispuso en fecha 12/12/2014 conforme a Expte N° 001-P-01098 de dispuso la incapacidad del 67,1%; y en fecha 27/02/2019 conforme a Expte N° 001-P-00709/18 se dispuso la incapacidad del 74,45%

2.2. De la pericia del art. 70 del CPL, presentada el 24/04/2019 el Dr. Dante Cipulli dispuso que el actor presenta una incapacidad del 68%.

2.3. De la prueba pericial médica realizada por la Dra. Juana Rossi, en fecha 07/02/2022, que obra en el cuaderno de prueba A3, surge que el actor presenta una incapacidad del 55,22%, y agregó considerar que las patologías que presenta el Sr. Córdoba no tienen relación con el trabajo.

Al respecto, el letrado apoderado del actor procedió a impugnar el porcentaje de incapacidad dispuesto por la Dra. Rossi, y le solicitó que aclarara algunos porcentajes de incapacidad respecto de algunas enfermedades.

Ante ello, la Dra. Rossi expreso que manifestarse al respecto y ratificó en todas sus partes el informe pericial presentado oportunamente.

2.4. De la prueba de exhibición, que obra en el cuaderno de prueba A4, surge que el actor solicitó documentación laboral a la demandada SA San Miguel AGICIYF, y la que encontrándose debidamente intimada a dicho requerimiento, no presentó la documentación requerida

Al respecto destaco, que la doctrina y jurisprudencia que comparto tienen dicho que, habiendo omitido exhibir la demandada las registraciones laborales y comerciales requeridas judicialmente por el actor, que estaba obligada a llevar se produce la inversión de la carga de la prueba sobre hechos que debieron consignarse en las mismas (CTr. "Heredia Nicolás Benito y otro vs. Frigorífico Lules y otros s/Cobro de Pesos, Sentencia n° 178, de fecha 23/11/10). En efecto, estimo que opera una presunción a favor del trabajador, lo cual será valorado seguidamente.

2.5. De la prueba de pericia contable que obra en el cuaderno de prueba C3, surge informe de la perito Andrea Fabiana Torres.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Ahora bien, preliminarmente, destaco que la indemnización por incapacidad absoluta que prevé el 4° párrafo del art. 212 de la LCT es una institución que reconoce al trabajador un beneficio crediticio a cargo de su empleador que compensa dicha situación y lo tarifa en los mismos términos en lo que hace el art. 245 de la LCT.

Se trata de una indemnización por la terminación de la imposibilidad física de prestar servicios, cualquiera sea la causa de la incapacidad, lo que conlleva la paralización de hecho del contrato y se mantiene intangible el derecho indemnizatorio que se concreta en el momento que la incapacidad se presenta con el carácter de absoluta.

Fernández Madrid señala que aunque la disolución del contrato necesita de una expresión de voluntad de la parte interesada, la instalación de la incapacidad es por sí un motivo de finalización del contrato con derecho a indemnización, por lo que esta última no se pierde por el hecho de que el trabajador haya continuado en su puesto excediendo -de hecho- sus posibilidades físicas. Por eso, si a la incapacidad eventualmente sobreviene la cesantía con causa, ello no determina la pérdida de derechos creditorios ya ganados.

En síntesis, se trata de una imposibilidad de trabajar que la ley ampara con prescindencia de la expresión de voluntad de disolver el contrato por las partes e incluso aún en el caso en que el dependiente continuara con su labor. Por lo tanto, como principio general, siendo que los actos disolutorios posteriores a la aparición de dicha incapacidad (como la renuncia o el propio despido con causa) no afectan el derecho a la indemnización, resultando indiferente la causa que provoca la extinción del vínculo (Cfr. Fernandez Madrid, Juan Carlos, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, Erreus, Tomo III, pp. 1646)

Es entonces que el derecho a la indemnización nace cuando la incapacidad laborativa absoluta y permanente torna de hecho imposible la continuidad del vínculo, con total prescindencia de que se hubiera notificado esta situación al empleador, o de la vía utilizada para el distracto. Es irrelevante que el actor haya renunciado a su empleo para acogerse a los beneficios jubilatorios, toda vez que la indemnización por incapacidad absoluta corresponde por tal hecho y no por otra razón (Cfr. CNAT, Sala III, "Pedreira, Néstor c/Transporte Jose Beraldi SA s/ ind. art. 212", Sent. del 24/02/2004)

3.1. Así las cosas, de los elementos probatorios arrimados y analizados surge que el Sr. Córdoba inició el trámite para acogerse al Retiro por Invalidez el 02/06/2014, y resulta del Expte N° 001-P-01098/14 que presenta una incapacidad absoluta total y permanente del 67,10%, conforme fue decidido por la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el 12/12/2014.

Entre las enfermedades que determinaron la incapacidad del Sr. Córdoba se encuentran la hipoacusia, limitaciones funcionales de columna cervical, limitaciones funcionales de columna dorsolumbar, limitaciones funcionales de odilla derecha, SOC grado I, hernia umbilical no complicada, flebopatía periférica estadio II, limitaciones funcionales de rodilla izquierda y factores complementarios.

En 30/12/2014 el Sr. Córdoba procedió a comunicar su renuncia a la accionada SA San Miguel AGICIYF; y en 02/03/2015 procedió a comunicar su renuncia a la accionada Forein SRL.

La pericia del art. 70, presentada el 24/04/2019 el Dr. Dante Cipulli dispuso que el actor presenta una incapacidad del 68%. Expresó que el Sr. Córdoba actor que al momento del examen clínico y con los estudios presentados presentaba: a) reacción vivencial anormal neurótica grado II (10%), b) lumbalgia con limitación funcional (8%), c) hernia epigástrica no complicada (5%), d) cervicalgia con limitación funcional (4%), e) gonalgia derecha (3%). Y señaló que el trabajo pudo influir en el desarrollo de estas enfermedades.

Finalmente, la Dra. Juana Inés Rossi en fecha 07/02/2022 determinó que el actor presenta una incapacidad del 55,22% por patologías que consideró que no tienen relación con el trabajo del actor.

3.2. Dicho esto, cabe destacar que la nota característica para consagrar el derecho al trabajador al cobro de la indemnización prescripta por el art. 212 4°parr. de la LCT, lo constituye el hecho de que la incapacidad absoluta debe configurarse durante la vigencia de la relación laboral.

La protección que dispensa la ley a los trabajadores afectados por accidentes o enfermedades inculpables exige la concurrencia de tres requisitos: a) que el accidente o enfermedad sea incapacitante, b) que sea inculpable, c) que se manifieste durante la relación laboral (Cfr Etala, Carlos Alberto, *Contrato de Trabajo*, Astrea, Tomo 2, pp.152, y Cám. del Trab. Concepción, Sala 2, Expte N° 403/15, Sent 159 del 25/11/2022).

Es entonces que, conforme a lo expuesto, resulta claro que el actor presentaba una incapacidad total, permanente y absoluta estando vigente la relación laboral entre las partes, conforme sur he de

resolución de la Comisión Médica n° 1 de Superintendencia de Riesgos del Trabajo en 12/12/2014. Más aún, fue respaldado por el Dr. Dante Cipulli, conforme surge de la pericia médica realizada al actor en el contexto del presente proceso judicial en la cual se le otorgó un porcentaje de incapacidad del 68%, y por la Dra. Juana Inés Rossi que consideró que el actor presenta una incapacidad del 55,22%

En este supuesto, el contrato de trabajo no podía proseguir por imposibilidad de cumplimiento de su objeto. Era evidente que el Sr. Córdoba no podía trabajar en ningún puesto, ni dentro ni fuera de la empresa accionada, pues su capacidad restante no le hubiese permitido mantener el empleo ni procurar reinsertarse en el mercado de trabajo, mediante la búsqueda de una nueva ocupación.

Ante ello, la LCT establece en su art. 212 4° párrafo que: *“Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonar una indemnización de monto igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley”*. Es así que, el derecho a percibir la indemnización por incapacidad absoluta y definitiva se genera por el solo hecho de encontrarse en tal estado físico.

En efecto, demostrado la incapacidad absoluta durante la vigencia de la relación laboral, considero que el trabajador tiene el derecho a gozar de la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo de la LCT.

3.3. Por otra parte, cabe destacar que el derecho a la indemnización no depende estrictamente del acto formal de rescisión, sino sólo es exigible cuando el contrato de trabajo deja de regir. Surge así la necesidad de que concurren dos requisitos, uno para generar el derecho -la incapacitación del trabajador- y un segundo -la extinción del vínculo- para hacerlo exigible, resultando indiferente la causa que provoca la extinción del vínculo. De ello resulta claro que no es que *“el otorgamiento del beneficio previsto por el art. 49 de la ley 24241 conlleva automáticamente el deber de pagar la indemnización prevista por el art. 212 cuarto párrafo de la LCT”-como interpreta la parte recurrente- sino que tratándose de instituciones diferentes, deben cumplirse los requisitos apuntados precedentemente para resultar acreedor de la indemnización referida en el cuarto párrafo art. 212 de la LCT”* (Cám. Del Trab. Concepción, Sala 2, Expte N° 403/15, Sent 159 del 25/11/2022)

Es entonces que, en el presente caso el Sr. Córdoba comunicó en 30/12/2014, especialmente a la accionada para la cual se encontraba trabajando, es decir SA San Miguel AGICIYF, lo decidido por la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo respecto a su incapacidad absoluta, e intimó el pago de la indemnización prevista en el art. 212 4° parr. de la LCT. Conforme se señaló anteriormente, a la misiva señalada se le otorgó plena autenticidad por lo argumentos anteriormente expuestos, y más aún, que ambas parte reconocieron que el trabajador procedió a renunciar en el mes de diciembre de 2014.

En efecto, considero que el 30/12/2014 fue el día en que se produjo la extinción del vínculo laboral, conforme a la teoría de la emisión de las comunicaciones, por incapacidad absoluta del trabajador, y por lo tanto, la indemnización por la referida incapacidad comenzó a ser exigible a partir de ese momento.

En conclusión, demostrada la incapacidad absoluta y permanente del trabajador vigente la relación de trabajo, y como así la voluntad de extinguir el vínculo por parte del trabajador por dicha causal siendo el día de su perfeccionamiento el día 30/12/2014, el trabajador tiene a derecho a la indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo de la LCT. Cabe destacar que la accionada SA San Miguel ACIGIYF fue la última empresa empleadora del actor, la que reconoció a su vez la antigüedad anterior que tenía el Sr. Córdoba con la accionada Foreign SRL, por lo que a la primera le corresponde proceder al pago de las previsiones del art. 212 4° parr. de la LCT, conforme a las consideraciones expuestas. Así lo declaro.

3.4. En relación a lo reclamado en concepto de ropa de trabajo, surge de la Resolución N° 546/2011, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que modificó el art. del CCT 271/96 aplicable a la actividad de citrus, lo siguiente: “ 4.- *Ropa de Trabajo: Las partes convienen en modificar el Artículo 4 del CCT 271/96, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 4° - Ropa de Trabajo personal de Empaque y cosecha. Al personal que preste servicios en las plantas de empaque de citrus se le proveerá de dos equipos de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año; de igual forma, al personal que preste servicios de cosecha de citrus se le proveerá de dos equipos de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y época del año de entrega (.)* Fecha de entrega: los empleadores podrán entregar el primer equipo de ropa de trabajo hasta el 15 de mayo de cada año, y el segundo hasta el 30 de junio de cada año a todo el personal ingresado hasta esa fecha.”.

Es entonces que, la accionada SA San Miguel AGICIYF tenía la obligación de proveer dos uniformes de trabajos al año, consistente cada uno de ellos en una camisa y un pantalón.

Ahora bien, no encontrándose acreditado documentalmente que la accionada hubiera dado cumplimiento con la entrega de la ropa de trabajo, es que este reclamo debe progresar.

Cabe destacar que el incumplimiento de entregar la ropa de trabajo prevista en la convención colectiva, es compensable en dinero, pues dicha prestación constituye una ventaja patrimonial para el dependiente, que este obtiene a título de salario en especie (C.N.A.T., Sala II, 30/5/70, L.T. Vol. XVII-B-1031; Sup. Corte de Justicia de Bs. As., fallo del 14/10/69, L.T. T.137, p.138; Cam. Del Trab. Sala 1, Expte N°: 1464/13, Sent. del 26/07/2022)

A fin de determinar el costo total de las prendas determinadas, se tendrá en cuenta el valor de mercado a la fecha de la presente que asciende a la suma de \$27.998 ([https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1136608353-conjunto-camisa-de-trabajo-y-pantalon-de-trabajo-JM#is\\_advertising=true&position=4&search\\_layout=stack&type=pad&tracking\\_id=fd502c5d-2c47-4128-9657-b26f9a9e9247&is\\_advertising=true&ad\\_domain=VQCATCORE\\_LST&ad\\_position=4&ad\\_click\\_id=MjM5YTNiYTUt](https://articulo.mercadolibre.com.ar/MLA-1136608353-conjunto-camisa-de-trabajo-y-pantalon-de-trabajo-JM#is_advertising=true&position=4&search_layout=stack&type=pad&tracking_id=fd502c5d-2c47-4128-9657-b26f9a9e9247&is_advertising=true&ad_domain=VQCATCORE_LST&ad_position=4&ad_click_id=MjM5YTNiYTUt)). Así lo declaro.

4. Por otra parte, corresponde expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 245 de la LCT deducido por el actor.

Ahora bien, teniendo en cuenta los extremos de la relación laboral, especialmente en lo que refiere a la categoría y remuneración del trabajador, el importe que arroja el cálculo correspondiente a la indemnización por antigüedad del Sr. Córdoba no supera el tope establecido por el art. 245 de la LCT, por lo que su análisis *in extenso* deviene abstracto. Así lo declaro.

### **Segunda Cuestión**

1. Nexo causal entre las enfermedades denunciadas por el Sr. Córdoba y el trabajo realizado, y en su caso, determinar la procedencia de los rubros e importes reclamados y responsabilidad solidaria de las accionadas.

1.1. El letrado apoderado del actor señaló que a causa de las tareas habituales realizadas en su puesto de trabajo le produjo una incapacidad total.

Señaló que el Sr. Córdoba presenta una incapacidad física permanente por el que reclamó una reparación integral de los daños en el marco de la Ley 2457 y del CCC. Reclamó por daño físico la suma de \$5.000, por daño psíquico por la suma de \$500, por gastos de remedios y consultas médicas la suma de \$1.000 y por daño moral por la suma de \$500.

Sostuvo que el trabajador padece graves lesiones originadas por las enfermedades contraídas durante la relación laboral vigente, que le produjeron grandes perjuicios y por los cuales deben responder las accionadas de manera objetiva y subjetiva.

1.2. Por su parte, los letrados apoderados de la accionada SA San Miguel AGICIYF expresaron el trabajador presenta patologías degenerativas, crónicas e inculpables. Expresaron que las enfermedades denunciadas por el trabajador no tienen relación de causa y efecto pretendida, y por lo tanto no existe responsabilidad de su parte en concepto de reparación integral de los daños denunciados por el actor.

1.3. El letrado de la accionada Forein SRL, expresó que los daños que reclama el trabajador no se produjeron mientras prestaba servicios para su mandante, por lo que no le corresponde ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios, y por lo tanto no puede ser atribuida ningún tipo de responsabilidad en su contra.

2. En efecto, se tendrán en cuenta por presentar relevancia para resolver la presente cuestión los elementos de prueba analizados y expuestos en la primera cuestión.

3. Ahora bien, conforme a las reglas que rigen la carga probatoria, para que prospere un reclamo indemnizatorio fundado en una enfermedad o accidente, en el marco de la Ley 24557 el trabajador debe acreditar los siguientes extremos: a) dolencia o enfermedad; b) incapacidad laborativa y c) relación de causalidad con las tareas realizadas, y en este caso particular con las enfermedades de trabajo sufrido por el accionante.

Por otra parte, en similar sentido para la procedencia de la acción de Derecho común debe probarse la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal entre el daño y la ocasión del trabajo.

El empleador y en su caso las ART, son responsables por los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso de que se demuestren los presupuestos necesarios, es decir, el acto ilícito y la imputación, el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por su parte de sus deberes legales.

3.1. Ahora bien, en primer lugar, no puede negarse la existencia de las enfermedades que padece el trabajador que a su vez determinaron su incapacidad laboral permanente, como se expuso en la primera cuestión. Sin embargo, me adelanto en afirmar que no se encuentra demostrado que las referidas enfermedades tengan el carácter de profesional originadas a causa del trabajo.

Ello por cuanto, el Dr. Cipulli en el marco de la pericia del art. 70 del CPL expresó que el trabajador presenta una incapacidad del 68%, y además agregó que las enfermedades que presentaba el actor al momento de ser analizado, pudo influir en el desarrollo de ellas su trabajo, pero sin brindar u otorgar contundencia alguna.

Por su parte, la Dra. Rossi determinó que el trabajador presentaba una incapacidad del 55,22% al momento de ser examinado, y expresó que ello no tuvo relación con las actividades laborales realizadas por el Sr. Córdoba. Conforme se expuso anteriormente, si bien dicho informe fue impugnado por el actor en lo que refiere al porcentaje de incapacidad, no se expidió en contra de lo expresado por la Dra. Rossi en que la referida incapacidad no tiene relación alguna con el trabajo del actor, por lo que considero otorgarle plena relevancia a fines de resolver la presente cuestión.

En efecto, para resolver la cuestión propiamente médica, es decir de carácter científico, debemos tener presente que la jurisprudencia sostiene: *“La prueba pericial excluye en cierto modo la libre determinación del juez, condicionándolo a sus conclusiones siempre que fueren fundadas desde que se trata de materias en las cuales se supone que no puede resolver por sus propios medios y conocimientos”* (“Siemens S.A. y otros s. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en: Gutiérrez, Hugo W. vs. Instalaciones Integrales S.A. y/u otro y/o quien resulte responsable s. Laboral - Accidente de Trabajo” /// Superior Tribunal de Justicia, Misiones; 10-06-1994; Boletín Judicial Publicación oficial

del STJ de Misiones; AC J 6641/07).

Es así que, cotejando los informes médicos obrantes en la causa, considero que el informe de la Dra. Rossi se encuentra detallado y completo, en tanto describe minuciosamente los antecedentes personales del actor, sus antecedentes médicos legales, los exámenes físicos y estudios complementarios realizados, y los informes adjuntados, a la vez que evalúa adecuada y fundamentadamente las patologías, y por sobre todo es el más contemporáneo, ya que fue presentado en el presente expediente el 07/02/2022.

Es así que, el trabajo no puede ser considerado en sí mismo como una concausa de la enfermedad profesional sino que la relación causal debe ser acreditada y la prueba de ella corresponde a quien la esgrime como fundamento de su pretensión.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que la pretensión de percibir una indemnización como la reclamada, obliga a demostrar que los daños ocasionados a la salud del trabajador tienen relación de causalidad con el trabajo desempeñado (CSJT, sentencia n° 284 del 23/04/2001, "Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/indemnización"). También la doctrina judicial tiene establecido que la parte actora carga con la prueba no solo de la existencia de la enfermedad padecida por el trabajador sino también de la relación causal con su prestación laboral (CSJT, sent. N° 117 del 26/2/2014, "Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/daños y perjuicios", idem sentencia n° 606 del 19/05/2016, "López Gladys Cristina vs. Ramón Diéguez S.A. s/ indemnizaciones").

En esta línea de pensamiento, se advierte del informe actuarial, que el actor no produjo ninguna prueba que permita acreditar la concausalidad referida. Si se produjo, en forma conjunta con el demandado, la prueba pericial médica cuyas conclusiones ya fueron expuestas más arriba.

Ahora bien, dice el art. 1 en su punto 1 de la Ley 24557: "*La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias*"; agrega el punto 2 b) del mismo artículo en los que respecta a los objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo: "*reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado*". Luego el art. 6 de la Ley 24557 define las contingencias y situaciones cubiertas por la presente norma, a saber, el accidente de trabajo y las enfermedades profesionales.

Por todo lo expuesto, estimo que no es suficiente para configurar la relación de causalidad de las enfermedades que presenta el actor con las tareas desarrolladas por él en el ámbito de su trabajo, por lo que las indemnizaciones reclamadas en el marco de la Ley 24557 y del Derecho Común no pueden prosperar. Así lo declaro.

4. En cuanto al daño moral reclamado por el trabajador, considero que no corresponde su progreso, por cuanto la procedencia del daño moral es una cuestión puramente excepcional. Lo trascendente es determinar si el reclamo tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo

De ello se sigue que "*para que el empleador tenga obligación de indemnizar el daño moral, es necesario que al producir el despido cometa un ilícito independiente de la mera ruptura -cuya reparación se encuentra tasada legalmente-, esto es, debe incurrir en una conducta adicional, y ella debe encuadrarse en la actividad reprochada por el art. 1109 del Código Civil (CSJT, sentencia N° 1.433 de fecha 21-11-2016, "Gómez, Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones")*.

Doctrinariamente, se enseñó que la procedencia de la reparación del daño moral, en el contexto de una relación de trabajo, puede provenir de situaciones de ilícitos delictuales coetáneos al despido o del ejercicio abusivo de potestades patronales que causen un daño "adicional" al contemplado en las indemnizaciones tarifadas (...) (conf. Ackerman, M. E. 2005. "Tratado de Derecho del Trabajo",

Santa Fe: Rubinzal Culzoni. t. IV, págs. 412/420) (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Expte: L510/12, Sent. del 10/09/2019").

De las pruebas analizadas, no surge la demostración de algún otro ilícito extractual incurrido por las accionadas, que causara un daño adicional al trabajador que lo hiciera beneficiaria de una indemnización por daño moral extra.

En consecuencia, no habiéndose configurado una situación especial y distinta de la prevista en las indemnizaciones tarifadas, en mérito a lo expuesto precedentemente, y tratándose de un rubro de procedencia excepcional, corresponde rechazar el mismo. Así lo declaro.

5. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los rubros reclamados por el actor en concepto de daño físico, daño psíquico, gastos de remedios y consultas médicas, y daño moral, en el marco de la Ley 24557 y del Derecho Común, por lo considerado. En consecuencia, corresponde absolver a la accionada Foreign SRL de los conceptos reclamados en su contra por el Sr. Córdoba. Así lo declaro.

### **Tercera Cuestión**

1. Inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 39, 46 y 50 de la LRT y Decretos 717/96, 1278/00 y 410/01.

1.1. Atento a que no fue acreditado el origen profesional de las enfermedades que el actor invoca, deviene en abstracto, por ausencia del caso, el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 39, 46 y 50 de la LRT y Decretos 717/96, 1278/00 y 410/01.

Por lo expuesto se declaran abstractas dichas cuestiones, por ser inoficioso su tratamiento. Así se considera.

**Intereses:** 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *“el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del

23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

*Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora”* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el *“verdadero sentido de Justicia”*, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como *“experiencia de vida”*, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en diciembre 2014 hasta la actualidad (mayo 2023) implicaría una actualización porcentual del 355,81%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 719,64%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 2.518,17%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 1.820,73%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “*la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona*”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en diciembre 2014 hasta la actualidad-mayo de 2023- (719,64%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (2.518,17%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (1.820,73%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 3 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “*Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento*”. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

### **Planilla de Rubros e Intereses**

Ingreso 03/03/2005

Egreso 30/12/2014

Antigüedad s/ art. 18 LCT: 9 años

CCT: 271/96

Categoría: Peón General

### **Remuneración al distracto**

1era Quincena noviembre 2014 (hoja 15) \$ 3.227,32

2da Quincena noviembre 2014 (hoja 15) \$ 2.717,01

Mejor Remuneración noviembre 2014 \$ 5.944,33

### **1) Indeminización art. 212 4to párrafo**

\$ 5.944,33 x 9 años \$ 53.498,97

Tasa pasiva BCRA desde 06/01/15 al 31/10/21 719,64% x32158,92% \$ 1.154.999,96

**Total rubro 1 en \$ al 31/05/2023 \$ 1.208.498,93**

2) Ropa de Trabajo \$ 27.998,00

**Total rubro 2 en \$ al 31/05/2023 \$ 27.998,00**

Resumen de condena

Total rubro 1 en \$ al 31/05/2023 \$ 1.208.498,93

Total rubro 2 en \$ al 31/05/2023 \$ 27.998,00

**Total condena en \$ al 31/05/2023 \$ 1.236.496,93**

**Costas:** Teniendo en cuenta los rubros por los que progresa la acción, las costas se imponen en la siguiente proporción: la demandada SA San Miguel AGICIYF deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, y éste deberá cargar con el 20% de las propias.

Por otra parte respecto a la accionada Forein SRL, atento al resultado arribado, se imponen las costas al actor, conforme lo establece el art. 61 CPCYC. Así lo declaro

**Honorarios:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda actualizada al 31/03/2023, que resulta la suma de \$1.145.472,85.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Miguel Rubén Mender (MP 4422), por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de \$287.485,54 (pesos doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco con 54/100).

2) Al letrado Ezequiel Giudice (MP 6466), por su actuación en el doble carácter por la demandada Forein SRL en una etapa y media del proceso de conocimiento, el equivalente del 14% de la base de regulación más el 55% (4% + 55% / 3 x 1,5), que resulta la suma de \$134.159,92 (pesos ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve con 92/100).

3) A los letrados letrado German Adolfo Andreozzi (MP 3178) y Blanca Natalia Osorez (MP 6108) por su actuación compartida (art. 12 Ley 5480) en el doble carácter por la demandada SA San Miguel AGICIYF en tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% de la base de regulación más el 55%, que resulta la suma de \$153.325,62 (pesos ciento cincuenta y tres mil trescientos veinticinco con 62/100).

Los presentes honorarios se prorratearán de acuerdo a la labor de cada uno de los letrados, de la siguiente manera:

-Al letrado German Adolfo Andreozzi por su actuación compartida en las dos primeras etapas del proceso y exclusiva en la etapa restante, el 67%, equivalente a la suma de \$102.217,08 (pesos ciento dos mil doscientos diecisiete con 08/100).

-A la letrada Blanca Natalia Osore, por su actuación compartida en las dos primeras etapas del proceso, el 33% de los honorarios, que resultan la suma \$51.108,54 (pesos cincuenta y un mil ciento ocho con 54/100).

4) A la perito contadora Andrea Fabiana Torres por el trabajo pericial realizado en el cuaderno de prueba C3 y D3, el 3% de la base regulación, equivalente a la suma de \$37.094,91 (pesos treinta y siete mil noventa y cuatro con 91/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- DECLARAR** de tratamiento abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 ,22, 39, 46, 50 de la Ley 24557, Decreto 717/96, 1278/0 y 410/01, y art. 245 de la LCT interpuesto por la parte actora, conforme lo considerado.

**II- ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por Juaquin Adán Córdoba, DNI N° 11.039.012, con domicilio en Barrio San Roque Mza Ñ Lote 15, La Reducción, Lules, en contra de SA SAN MIGUEL AGICIYF, CUIT 30-51119023-8, con domicilio en calle Lavalle 4001 de esta ciudad, al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de las sumas de **\$1.236.496,93 (pesos un millón doscientos treinta y seis mil cuatrocientos noventa y seis con 93/100)** en concepto de indemnización prevista en el art. 212 4° párrafo de la LCT y lo correspondiente en concepto de ropa de trabajo, por lo considerado. En consecuencia **ABSOLVER** a la referida accionada de lo reclamado en concepto daño físico, daño psíquico, gastos de remedios y consultas médicas, y daño moral, en el marco de la Ley 24557 y del Derecho Común, por lo considerado.

**III- RECHAZAR** la demanda en todos sus términos promovida por el actor en contra de la accionada FOREIGN SRL, CUIT 30-70861826-4, con domicilio en Av. Bernabé Araoz 282 de esta ciudad, por lo considerado.

**IV- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**V- HONORARIOS:** 1) Al letrado **Miguel Rubén Mender** la suma de \$287.485,54 (pesos doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco con 54/100). 2) Al letrado **Ezequiel Giudice** (MP 6466), la suma de \$134.159,92 (pesos ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta y nueve con 92/100). 3) A los letrados letrado **German Adolfo Andreozzi** (MP 3178), la suma de \$102.217,08 (pesos ciento dos mil doscientos diecisiete con 08/100). 3) la letrada Blanca Natalia Osore, la suma \$51.108,54 (pesos cincuenta y un mil ciento ocho con 54/100). 5) A la perito contadora **Andrea Fabiana Torres**, la suma de \$37.094,91 (pesos treinta y siete mil noventa y cuatro con 91/100).

**VI- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 1666/15.KGE

Certificado digital:  
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.